

466

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para resolver sobre la insistencia en la reclamación de dinero presentada por el abogado de los demandados, 16 de octubre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 11001400303320000058100
Proceso: Ejecutivo.
Causante: Banco Ganadero S.A.
Interesada: Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle.

ASUNTO

De acuerdo a la insistente petición de entrega de dineros elevada por el abogado de quienes fungieron como demandados en este asunto- Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle-, procede el Despacho a resolver nuevamente si hay lugar a entregar a los interesados las sumas de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00 consignadas en la cuenta de esta sede judicial a través de los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975.

ANTECEDENTES

1. Sabido es que en este juzgado cursó el proceso ejecutivo con radicado No. 110014003033-2000-00581-00, promovido por Banco Ganadero en contra de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle.
2. Conforme la foliatura del mencionado proceso ejecutivo, se advierte que en dicha actuación se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007 de propiedad de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle, en virtud de la garantía real constituida a favor de la entidad demandante (Banco Ganadero).
3. Dentro del referenciado proceso, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de segunda instancia proferida el 7 de abril de 2006 (fols. 104 a 110), resolvió: (i) revocar la sentencia de fecha 30 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá; (ii) ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; (iii) liquidar el crédito con apoyo de lo reglado en el artículo 521 del C.P.C.; (iv) ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; (v) condenar en costas a los demandados.
4. Por lo anterior, este Despacho procedió a efectuar el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007 de propiedad de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle, diligencia que se materializó el 15 de junio de 2010, adjudicándose el bien al señor Gustavo González Torres por la suma de \$42.600.000,00 mcte reflejada en los títulos judiciales pretendidos, estos es los identificados con Nos. 400100002909792 y

400100002910975, por valores de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, respectivamente. La mencionada almoneda se aprobó en proveído del 26 de julio de 2010 (fosl 275-276).

Es necesario resaltar que del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007 de fecha 19 de septiembre de 2020 (fols. 382-387), se advierte en la anotación No. 017 con fecha 10 de abril de 2012 la inscripción de la adjudicación del bien por remate a favor del señor Gustavo González Torres, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

5. En la presente Litis, una vez consignada la suma por el señor Gustavo González Torres por valor de \$42.600.000,00 mcte en la forma indicada con anterioridad y adjudicado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007 a su favor; tanto el rematante (Gustavo González Torres), como el apoderado del Banco Ganadero en calidad de demandante, solicitaron la entrega de dineros al interior del proceso ejecutivo.

El primero (rematante), respecto de las sumas por él canceladas por concepto de los impuestos que se adeudaban por el bien objeto de almoneda correspondientes a predial y valorización por valor de \$4.652.400,00 (fols 262). **Y el segundo (apoderado extremo actor)**, reclamaba los dineros productos del remate (fol. 281).

6. Posteriormente, para proceder conforme lo solicitado por la parte demandante dentro de dicha acción ejecutiva, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, aprobó la actualización del crédito en la suma de **\$73.366.398,51 mcte** (fols. 295,296 y 298)

7. En auto de fecha 16 de enero de 2012 (fol. 326) este juzgado resolvió poner a disposición los dineros productos del remate a la DIAN de acuerdo a la prelación de créditos que tratan los artículos 2495 y 2496 del C.C. lo previo, teniendo en cuenta que así lo solicitó la DIAN dentro del trámite de la mencionada acción de cobro (fol. 323).

8. El proceso se terminó por desistimiento tácito en providencia del 2 de octubre de 2014 (fols. 330-331), sin que en ese entonces se dejaran a disposición de la DIAN como se ordenó en el auto de fecha 16 de enero de 2012, aunado que si bien ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo cierto es que no ordenó el pago de suma alguna a favor de los demandados Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle.

9. Terminado el proceso por desistimiento tácito, los dineros quedaron depositados en la cuenta del juzgado sin que se hubiese elevado petición de entrega de dineros con posterioridad ni por la DIAN, ni por el Banco Ganadero, ni por el rematante Gustavo González Torres correspondientes al valor que éste pagó por concepto de los impuestos de predial y valorización por valor de \$4.652.400,00.

10. No obstante, en el mes de diciembre del año 2019 los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle a través de su apoderado- Dr Miller Saavedra Lavao, elevaron petición de entrega de dineros, solicitud que en su momento no pudo ser resuelta ni favorable o negativamente, por cuanto: (i) el expediente se encontraba archivado; (ii) luego a finales del año pasado (2019) se desarchivo por la Oficina de Archivo Central únicamente el cuaderno 2 de la actuación; y (iii) era necesario el cuaderno 1 para resolver sobre tal petición.

11. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Circular DEAJC-20-6 de fecha 28 de enero de 2020, ordenó a todos los despachos judiciales que a más tardar el 13 de marzo de 2020 enviáramos el inventario de los depósitos judiciales a prescribir a la Dirección Seccional de conformidad con el Lit. e) del art. 2 del Acuerdo PSAA15-10302 de 15.

12. Conforme lo ordenado en la citada circular y al momento de remitir esta sede judicial el inventario de los títulos judiciales a prescribir, se observó que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle no habían constituido los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975, por valores de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00. Adicionalmente, aun no llegaba el cuaderno 1 de este expediente de la Oficina de Archivo Central.

13. Por lo anterior, este juzgado el 4 de febrero de 2020, procedió a remitir el inventario de depósitos judiciales a prescribir a la Dirección Seccional, de acuerdo con el literal e. del artículo 2 del Acuerdo PSAA15-1032 de 2015, incluyendo entre otros, los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975, por valores de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, en la medida que éstos títulos cumplían los requisitos del artículo 5 de la Ley 1743 de 2015.

14. El cuaderno 1 del examinado proceso llegó a este juzgado de la Oficina de Archivo Central en el mes de marzo de 2020.

15. Una vez revisado el expediente de manera integral se pudo constatar que la DIAN había solicitado que se dejara a su disposición las sumas de dineros consignadas para el presente asunto, en virtud de la prelación de dineros mencionada en líneas precedentes, lo cual nunca se hizo; además que había un embargo de remanentes que se tuvo en cuenta en este proceso nunca se levantó por parte del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

En razón de lo expuesto, en providencia de fecha 11 de junio de 2020 (fol. 337), esta judicatura dispuso que previo a resolver sobre la entrega de dineros que formula el apoderado de quienes fueron demandados en esta actuación, se oficiara a la DIAN y al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá. Frente a la primera, para conocer si los contribuyentes Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle adeudaban a la Nación suma de dinero alguna para dejarla a disposición como se había ordenado en auto del 16 de enero de 2012 (fol. 326); y respecto de la citada sede judicial, para que indicará si en el proceso con radicado No. 11001400304520090001600 que terminó por desistimiento tácito se tuvo en cuenta embargo de remanente de cualquier otro despacho.

16. Las oficiada responden a los requerimientos de este estrado judicial, en los siguientes términos: (i) la DIAN señaló que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle no adeudan dinero alguno a favor de la Nación; y (ii) el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá manifestó que en esa sede judiciales no se tuvo en cuenta otro embargo de remanentes, y también comunicó el levantamiento de la medida cautelar informada a este Juzgado.

17. Cumplido lo anterior, este Juzgado entró a resolver de fondo la petición de entrega de dineros elevada por los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle, por lo que en providencia diada el 18 de septiembre de 2020 (fols. 388-389), NEGÓ dicha solicitud, en la medida que quienes fungieron como demandados no son los beneficiarios de la suma pretendida \$42.600.000,00, tal y como se expuso en las consideraciones del referido auto.

De otra parte, en proveído de esa misma fecha (fols. 390-392), este Juzgado ordenó la reactivación de los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975, por valores de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00; para que de ser el caso, quienes demostraran y acreditaran legalmente ser los beneficiarios del títulos en los términos del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, reclamaran la cantidad que en derecho les corresponda.

18. Con posterioridad el señor Eduardo Calle Rodríguez promovió dos acciones de tutela para entre otras cosas, obtener la pretendida entrega de dineros, una conocida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá y la otra por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Adolescentes Con

Función de Control De Garantías. En ninguna se concedió lo reclamado respecto a lo que concierne puntualmente a este juzgado.

No obstante, en los supuestos fácticos de la acción pública conocida por el Juzgado Octavo Penal Municipal De Adolescentes Con Función De Control De Garantías, se mencionó en el hecho trece del escrito de tutela que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle cancelaron el crédito que presuntamente les fue cobrado en el mencionado proceso ejecutivo a Sistemcobro S.A.S. tan solo hasta el **28 de septiembre de 2020**.

19. El apoderado de los demandados con posterioridad al auto del 18 de septiembre de 2020, insiste nuevamente en la entrega de dineros adjuntando: (i) un paz y salvo de Sistemcobro S.A. (fol. 419) respecto de una obligación identificada con No. 001300739600000077 expedido el 7 de octubre de 2020; (ii) una comunicación del Banco BBVA del 19 de julio de 2017 (fol. 406) donde dice que cedió la obligación No. 001300739600000077 a Sistemcobro S.A.; (iii) una comunicación del Banco BBVA dirigida a Margarita Mercedes de Francisco de fecha 25 de septiembre de 2020; (iv) copia de un formato de consignación a favor de Sistemcobro S.A.S por la suma de \$5.000.000,00 mcte pago efectuado el 28 de septiembre de 2020.

20. Bajo los presupuestos fácticos discurridos y los documentos aportados por el apoderado de los peticionarios, procede el Despacho a resolver nuevamente la petición de entrega de dineros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Basta con observar la foliatura contentiva del expediente, para asegurar que dentro del examinado proceso ejecutivo nunca se reconoció a Sistemcobro S.A.S como cesionario de la obligación contenida en el pagaré No. 112335- documento báculo de la mencionada acción de cobro- y, por ende, como la presente actuación se encuentra terminada por desistimiento tácito desde el 2 de octubre de 2014- circunstancia que es de pleno conocimiento de los solicitantes-, claro es que los demandados no pueden valerse de un paz y salvo expedido por dicha entidad (Sistemcobro S.A.) para reclamar las sumas depositada por el rematante de este asunto con el fin de obtener la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007, es decir, la que en su momento se consignó en la cuenta de depósitos judiciales a través de los títulos Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00.

Y es que llama poderosamente la atención de este Despacho el actuar y la conducta reprochable de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle como la de su apoderado el abogado Miller Saavedra Lavao, en lo que concierne a la pretendida entrega de dineros, pues nótese que quienes fungieron como ejecutados cancelaron el crédito que a su voz les fue cobrado en este proceso ejecutivo a Sistemcobro S.A.S. tan solo hasta el **28 de septiembre de 2020**, es decir:

(i) Con posterioridad a la petición de entrega de dineros elevada ante esta sede judicial en el año **2019**.

(ii) Cuando este juzgado niega dicha solicitud en auto del **18 de septiembre de 2020**;

(iii) Pese a que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle y su apoderado conocen que el proceso ejecutivo con radicado No. 110014003033-2000-00581-00 se encuentra terminado por desistimiento tácito en auto del **2 de octubre de 2014**.

(iv) A sabiendas que en este trámite ejecutivo nunca se reconoció a Sistemcobro S.A. como cesionario del crédito ejecutado en el pagaré No. 112335- báculo de esta acción de cobro-

(v) Teniendo en cuenta que los demandados conocían según comunicación de fecha **19 de julio de 2017** que BBVA cedió una obligación a favor de Sistemcobro S.A.S.; conforme la documental que se adjunta.

(vi) A pesar que en este expediente no obra prueba alguna que la obligación identificada con No. 001300739600000077- mencionada en el paz y salvo de Sistemcobro S.A.- **sea la misma que se incorporó en el pagaré No. 112335-**

(vii) Que cancelan la suma de \$5.000.000,00 mcte a una entidad que nunca se reconoció como cesionaria del crédito aquí cobrado, con la única finalidad de a obtener la entrega de dinero de la suma de \$42.600.000,00 mcte representada en los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00.

(viii) Pese a conocer que el rematante Gustavo González Torres fue la persona que acreditó haber cancelado los impuestos de valorización y predial del inmueble rematado por un valor total \$4.652.400,00 (fols 262).

Amén de lo discurrido, es de resaltarle a los peticionarios que este Juzgado nunca creo en ellos o su apoderado la expectativa de entregar la suma que persiguen o cualquier otra cantidad, pues siempre se les indicó que una vez obrara el expediente en su integridad (cuadernos 1 y 2) y averiguadas las circunstancias que rodeaban la solicitud pretendida, se resolvería de fondo la misma.

También es menester de indicar que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, no pueden pretender una especie de subrogación de las sumas consignadas por concepto del remate aquí efectuado, con un pago efectuado (28 de septiembre de 2020) con posterioridad a la terminación del proceso (2 de octubre de 2014), más aun cuando esa cancelación presuntamente se hizo a una entidad que nunca se reconoció como cesionaria en esta litis.

Y es que si se observa la solicitud inicial elevada por los comparecientes (fols. 34-36), la misma apuntaba a que se entregaran los dineros que **"haya quedado después del remate"**. Aquí, es necesario indicar que nunca existió excedente o saldo restante producto de la suma consignada por concepto de la almoneda, pues tal y como se describe en los antecedentes del asunto, los dineros consignados por el rematante nunca fueron entregados ni a la DIAN, ni al Banco acreedor, ni al señor Gustavo González Torres en la suma pagada por concepto de valorización y predial del bien adjudicado.

De otra parte, para esta judicatura es importante ponerle de presente a los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, como a su apoderado, que tal y como se dijo en auto del 18 de septiembre de 2020 (fols. 390-392), el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, prevé que los depósitos judiciales- salvo los procesos laborales- **que no hayan sido reclamados por su beneficiario** dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Lo anterior, quiere decir, que como los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, no fueron reclamados por sus

beneficiarios bien podía este juzgado relacionarlos en el inventario de los títulos a prescribir relacionado en el 4 de febrero de 2020.

Lo previo, porque los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, nunca han acreditado ser los beneficiarios de los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, ni cuando elevaron la solicitud de entrega de dineros (diciembre de 2019), como tampoco en hora actual, bajo las consideraciones expuestas en esta providencia.

Por ello, como ya se remitió el oficio que ordenó la reactivación de los depósitos judiciales mencionados en esta providencia, tal y como consta a folios 461 a 465 del paginario, una vez reactivados los mismos, por secretaría inclúyanse en el inventario siguiente de los títulos a prescribir.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR NUEVAMENTE POR IMPROCEDENTE la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Una vez reactivados los títulos judiciales en mención, por secretaría inclúyanse en el inventario siguiente de los títulos judiciales a prescribir a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, conforme lo reglado en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 23 / OCTUBRE / 20 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 74.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para resolver recurso. Bogotá 26 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 11001400303320000058100
Proceso: Ejecutivo.
Causante: Banco Ganadero S.A.
Interesada: Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de lo resuelto en auto de fecha 21 de octubre de 2020 (fol. Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle), mediante la cual se niega nuevamente por improcedente la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. En síntesis, el abogado de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, solicitó la revocatoria de la providencia aquí examinada por las siguientes razones:

2.1.1. Sostuvo el recurrente que la obligación le fue cancelada a Sistemcobro por cuanto desde el año 2017, el banco BBVA cedió la obligación a dicha entidad, conforme los documentos que obran en el cartular. Aclaró que respecto de la comunicación que BBVA le dirigió a sus clientes (Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle) informándoseles sobre tal cesión, la misma les fue remitida a una dirección donde aquellos no residían, por lo que de tal situación éstos tuvieron conocimiento a través de Sistemcobro una vez se quiso "arreglar" la obligación aquí demandada.

Arguyó que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que prohíba la cesión de una obligación de un acreedor a un tercero diferente dentro de un proceso terminado.

Resaltó que en una de las tutelas impetradas por el señor Eduardo Calle Rodríguez, se puede observar en la contestación que hace Sistemcobro, que dicha obligación le fue cedida por el banco BBVA, quien a su vez la había adquirido por el Banco Ganadero por fusión.

Respecto de este punto, el censor concluyó que si bien el proceso se encuentra terminado, ello no es óbice para que se tengan en cuenta los paz y salvo adosados al expediente para obtener la entrega de dineros producto del remate efectuado en este proceso, más cuando tales documentos no son falsos, aunado que no presentan ninguna adulteración.

2.1.2. Explicó que el crédito se pagó a Sistemcobro hasta el 28 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto por esta judicatura en providencia del 18 de septiembre de 2020, puntualmente

cuando se le dijo "... entonces, como la Dian en comunicaciones recientes puestas en conocimientos de la judicatura manifiesta que los demandados no le adeuda suma de dinero alguna, el único beneficiario de los dineros consignados producto del remate es el banco ganadero hoy banco BBVA"

Señaló que en virtud de tal consideración, los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle se desplazaron hasta el Banco BBVA y allí les fue informado que la obligación había sido cedida a Sistemcobro S.A.S. desde el año 2017, entidad última que les hizo entrega de la carta de cesión, como también se llegó al acuerdo que si cancelaban la suma de \$5.000.000.00 mcte, quedaban totalmente a paz y salvo. Puntualizó que el desistimiento tácito termina el proceso más no la obligación.

2.1.3. Refirió que es de recordar que nunca el número del pagaré corresponde al número de la obligación, pero ello no es impedimento para que no se tenga en cuenta el paz y salvo adosado al expediente.

2.1.4. Expuso que el pago de la suma de \$5.000.000,00 mcte efectuado por sus poderdante es para que se les devuelva lo que en su sentir en derecho les corresponde, pues manifestó que a éstos se les inició un proceso, que se remató el bien dado en hipoteca involucrado en esta litis, que los dineros producto de la almoneda no fueron entregado al acreedor en su momento y que al día de hoy esa obligación se encuentra cancelada. Entonces, como los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle eran los propietarios del inmueble rematado en su lógica, los dineros producto del remate deben ser entregado a quienes fungieron como ejecutados.

2.1.5. Preciso que si bien en principio se hizo la petición de entrega de dineros del excedente de los dineros que habían quedado del inmueble rematado, ello obedeció a que el cuaderno principal se encontraba extraviado.

2.1.6. Adujo que no era posible declarar la prescripción de los títulos reclamados por los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle dado que estaban siendo reclamados desde el año 2019, pues con dicha actuación se desconoce lo reglado en la Ley 1743 de 2014.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En torno a que en el deprecado recurso el apoderado de los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle inquirió que se le informara sobre el sustento jurídico para que este Despacho no acceda a entregar el dinero producto del remate que se realizó dentro de la referenciada actuación, procede esta judicatura a disipar las dudas del censor, en los siguientes términos:

3.1.1 Para resolver el primer cuestionamiento del recurrente, resulta imperioso retornar a lo considerado en la recurrida providencia, pues tal y como allí se dijo, dentro del proceso que conoció este estrado judicial con el radicado No. 11001400303320000058100, nunca fue reconocido a Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S. como cesionario del crédito ejecutado en aquella actuación. Claro es que dicho proceso terminó en el año 2014 por desistimiento tácito y la presunta cesión de la que se quiere valer los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle para cobrar los dineros que se consignaron en esta Litis por concepto del remate del inmueble acautelado supuestamente aconteció en el 2017.

Sobre este tópico de la cesión del crédito que alegó el censor, importa señalar que aquella se encuentra contemplada en nuestra legislación en los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, teniendo claro que esa figura surge como consecuencia de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor-tercero- (cesionario). Dispone

SF/8

el legislador, que “[l]a cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.”

Desde esa perspectiva, y como quiera que dicho acto jurídico se pretende hacer valer en la presente actuación judicial, era indispensable que se acreditará en el *sub lite* la entrega del título al nuevo cesionario, circunstancia que nunca aconteció antes de la terminación del proceso por desistimiento tácito, amén que ni siquiera en la actualidad obra dentro del expediente el documento contentivo de la cesión celebrado entre el cedente y cesionario, mediante el cual le banco demandante haya transferido a Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S. el crédito hipotecario ejecutado en la prenombrada acción ejecutiva o, en su defecto haya consentido ceder la mencionada obligación.

Al respecto, señala el tratadista Fernando Hinestrosa que “[o]bviamente, la cesión, al igual que el endoso, de un crédito en litigio o litigioso exige, a más de las solemnidades y de la *res propias* de tal negocio, un memorial exigido al juez que conoce del proceso en el que se le comunique la transferencia realizada, que si se hace por medio de apoderado, presupone la correspondiente legitimación de este, y quien impone un pronunciamiento de aquella (art. 6º [4 y 5] c.p.c.). En todo caso, la notificación de la cesión al demandado será necesariamente judicial, dentro del mismo proceso, con exhibición del título y de la nota de cesión (art. 326 del c. de p.c.)¹, actuaciones que en este expediente jamás se llevaron a cabo. Y es apenas lógico, el proceso terminó en el año 2014 y la supuesta cesión del crédito hipotecario se hizo en el año 2017.

De ese modo, no puede el censor pretender que se tenga en cuenta a estas alturas una cesión del crédito que nunca fue informada al Despacho en la vigencia del mencionado proceso ejecutivo, dado que para que fuese actualmente reconocida o aceptada dentro del examinado asunto, esa negociación entre el cedente y cesionario debió verificarse e informarse al juzgado previa a la terminación por desistimiento tácito que se decretó en el año 2014, hecho que nunca ocurrió.

Por lo expuesto, es improcedente reconocer en este proceso ejecutivo con garantía real, el cual ya se encuentra terminado desde el año 2014, a Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S. como cesionario del crédito que fuese reclamado en este asunto por el Banco Ganadero hoy BBVA y, por ende, tampoco es dable acoger el paz y salvo expedido por Systemgroup S.A.S.

No obstante, en gracia de discusión y suponiendo que esa negociación se hubiese llevado a cabo en el año 2017 como lo afirma el recurrente en virtud del documento que milita a folio 406 del paginario fechado el 19 de julio de ese año, y dada la terminación de este proceso por desistimiento tácito que se predicó en el año 2014, claro es que para que se pudiese llevar a cabo la cesión del crédito hipotecario contenido dentro del pagaré No. 112335 y escritura pública No. 8010 del 15 de noviembre de 1994, el extremo actor (Banco Ganadero hoy BBVA) debió haber desglosado el documento báculo de la ejecución dentro de esta actuación, para así, entregárselo al nuevo cesionario (Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S) con el fin de cumplir la exigencia que regla el artículo 1959 del Código Civil, para que tuviese efecto la misma. Y posterior a ello, proceder a notificar a los deudores (Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle) de dicha negociación.

Valga recordar que este proceso fue objeto de reconstrucción, sin que se avizore dentro de su foliatura el original del pagaré No. 112335 y escritura pública No. 8010 del 15 de noviembre de 1994 que se mencionan en los hechos de la demanda. De ese modo, le correspondía a la parte interesada- demandante (BBVA)-, en principio y previo a la cesión del citado crédito hipotecario que presuntamente realizó a favor de Sistemcobro S.A.S., proceder adelantar toda las actuaciones pertinentes con el objeto de obtener la cancelación y reposición del título valor, como también

¹ Tratado de las Obligaciones- Concepto, Estructura, Viscitudes- I. Autor. Fernando Hinestrosa, 3ª Edición. Pag. 463.

obtener la copia sustitutiva de la escritura pública en los términos del artículo 81 del Decreto 960 de 1970.

Lo anterior, dado que como lo ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá “[l]a sentencia que se profiere en un proceso ejecutivo para decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, en orden a que con su producto se satisfaga la deuda no es fuente de obligación alguna ni constituye, en estrictez, título que preste mérito ejecutivo”². Luego, el crédito que se cede es el contenido en el título que soporta la ejecución, más no lo resuelto por el Superior en la sentencia de segundo grado que se profirió dentro del proceso 2000-00581.

Todo lo anterior, brilla por su ausencia, por lo que mal haría este Despacho en acoger la petición de entrega de dineros elevada por los recurrentes, en virtud de un paz y salvo expedido por un tercero (Systemgroup S.A.S.), a quien nunca se le reconoció como cesionario de esta Litis.

3.1.2. En lo tocante al segundo reproche, el Despacho quiere recordarle a los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle y a su apoderado, que nunca se le ha creado siquiera sumariamente la expectativa de reconocerlos como beneficiarios de los dineros que se consignaron para este asunto por concepto del remate que aquí se realizó.

Pues contrario a lo señalado, siempre se le ha negado tal solicitud, incluso, así se les resolvió en la providencia del 18 de septiembre de 2020. Tan así es, que en el auto recurrido se les recordó en los antecedentes que originan la reclamación de dineros, que *“una vez consignada la suma por el señor Gustavo González Torres por valor de \$42.600.000,00 mcte en la forma indicada con anterioridad y adjudicado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191007 a su favor; tanto el rematante (Gustavo González Torres), como el apoderado del Banco Ganadero en calidad de demandante, solicitaron la entrega de dineros al interior del proceso ejecutivo.*

El primero (rematante), respecto de las sumas por él canceladas por concepto de los impuestos que se adeudaban por el bien objeto de almoneda correspondientes a predial y valorización por valor de \$4.652.400,00 (fols 262). Y el segundo (apoderado extremo actor), reclamaba los dineros productos del remate (fol. 281).” (Lo resaltado es de esta providencia)

Y frente al pago que aquellos efectuaron, claramente se les indicó las razones por las cuales era improcedente a todas luces el pago que realizaron al tercero Systemgroup S.A.S para obtener la suma de \$42.600.000,00 mcte aquí consignada por concepto de la almoneda, dejando por sentado que no era posible reconocer a Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S como cesionario del crédito hipotecario que fuese demandado en esta Litis, por encontrarse el proceso terminado en el año 2014, aunado que en el proveído citado- 18 de septiembre de 2020-, nunca se le dijo que negociaran o pagaran la obligación hipotecaria que aquí se cobró con un tercero diferente, amén que bien podían los interesados Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle y su apoderado elevar una solicitud al Despacho a efectos de que se le informara sobre la pertinencia de su proceder, más sin embargo, optaron por tramitar las cosas de manera diversa.

3.1.3. Frente a la inconformidad relacionada con el número del pagaré. Sabido es que quien alega un derecho debe probarlo al amparo del principio de la carga de la prueba (artículo 167 del C.G. del P.).

Entonces, pese a que no importa mucho, teniendo en cuenta que no se puede reconocer una cesión del año 2017 en un proceso terminado en el año 2014, por lo expuesto en líneas precedentes; en gracia de querer obtener un pronunciamiento favorable de sus aspiraciones; si le correspondía a los

² Sentencia proferida el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). Proceso con radicación No. 11001-31-03-018-2013-00104-01.

518

interesados acreditar que la obligación que se menciona en el documento que obra a folio 406 (comunicación de fecha 19 de julio de 2017) y el paz y salvo del que se pretende valer para acceder a los recursos consignados para este asunto (fol. 419), es la misma que se incorporó y ejecutó a través del pagaré No. 112335 y escritura pública No. 8010 del 15 de noviembre de 1994. Lo previo, dado que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, a nadie le es dado que su mera afirmación sea constitutiva de prueba.

Y es que revisados los citados documentos aportado actualmente al cartular, ninguno acredita que se trata de una obligación hipotecaria, como tampoco que es la misma que se cobró en este asunto cuyos deudores son los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle como se afirmó en los hechos de la demanda y en las declaraciones que obran dentro del proceso, puntualmente la de los testigos Margarita Medina Mesa y Roberto Gonzalez Escobar- trabajadores del Banco pretensor- (fols. 85 a 88), quienes al unísono manifestaron que los deudores de la obligación cobrada dentro del proceso 2000-00581 era tanto el señor Calle Rodríguez como la señora Margarita de Francisco de Calle. Pues al contrario a ello, los referidos documentos (fols. 406 y 419) únicamente mencionan que fue cedida la obligación comercial No. 001300739600000077 cuyo deudor únicamente mencionan a Eduardo Calle Rodríguez.

Lo previo, conlleva a concluir que ni siquiera existe certeza que el crédito cedido fuese el contraído mediante la suscripción del pagaré No. 112335 y escritura pública No. 8010 del 15 de noviembre de 1994.

3.1.4. En cuanto al pago de la suma de 5.000.000,00 mcte para recibir la suma que obra para el presente proceso por la suma de \$42.600.000,00 mcte y la petición de entrega de dineros que elevó al principio, es decir, en el año 2019. En cuanto al pago, aquello no fue ordenado, dirigido o direccionado por este Despacho, como tampoco existió autorización por parte de esta judicatura, máxime cuando se trata de un pago realizado a un tercero que no fue reconocido dentro de la Litis, con posterioridad a la terminación de un proceso del año 2014. Todo, sumado a las consideraciones expuestas en el punto 3.1.1 de esta providencia.

Por esta misma vía, resulta inadmisibile lo argumentado en cuanto a la solicitud inicial de entrega de dineros, pues independientemente de que el proceso estuviese extraviado en cuanto a su cartular principal por parte de la Oficina de Archivo; lo cierto, es que quien más que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle para conocer si la obligación hipotecaria que originó el proceso 2000-00581 se encontraba cancelada o no. Aquellos conocían que no estaba cancelada, al punto que ulteriormente la pretendieron negociar por un valor mucho inferior con un tercero no reconocido y sin autorización del Despacho, únicamente en ocasión a la negativa de este juzgado para entregar los dineros consignados por concepto del remate que se materializó en esa Litis.

3.1.5. Y al reparo de la prescripción de títulos que se hizo por esta judicatura donde se incluyeron los depósitos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00, nuevamente se le indica al censor que sus poderdantes nunca han sido reconocidos ni previa la terminación del proceso por desistimiento tácito, ni posterior a ella, como beneficiarios de dichas sumas.

Bajo ese **simple pero contundente** argumento, bien podía este juzgado proceder a relacionar en el inventario de depósitos judiciales a prescribir del 4 de febrero de 2020 los títulos judiciales Nos. 400100002909792 y 400100002910975 por valor de \$33.150.000,00 y \$9.450.000,00. Lo previo, como quiera que Ley 1743 de 2014, prevé que los depósitos judiciales- salvo los procesos laborales- que no hayan sido **reclamados por su beneficiario** dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama

Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Se itera, que los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita Mercedes Rossana de Francisco de Calle, nunca han sido reconocidos como beneficiarios de dichos depósitos judiciales. Luego, no existe vulneración de las garantías de aquellos. Adicionalmente que como bien lo expuso el Juez Constitucional- Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá- en providencia de fecha 23 de noviembre de 2020 proferida en sede de tutela donde los interesados elevaron las inconformidades que aquellos tienen contra las decisiones de esta sede judicial, bien podían éstos agotar la reclamación a la que aluden los párrafos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, esto es, en el término de 20 días hábiles siguientes a la publicación por una sola vez en el diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad, circunstancia que brilla por su ausencia y que pesa en contra de los comparecientes dado que al no tenerse como beneficiarios dentro del proceso, con más apropio y diligencia debían estar pendiente que dichos depósitos no se fuesen a enlistar en los títulos a prescribir favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Atendiendo todo lo expuesto, se confirmará la decisión recurrida. No obstante, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en los términos del artículo 321 del C.G. del P., en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación deprecado en contra la decisión aquí recurrida. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra debidamente digitalizado, por secretaría dese el traslado que trata el artículo 326 del C.G del P. a los demás intervinientes de la referenciada actuación que pudiesen tener interés respecto de lo peticionado por los señores Eduardo Calle Rodríguez y Margarita de Francisco de Calle. Cumplido dicho traslado, envíese el expediente totalmente digitalizado al Superior a efectos que se dirima la alzada.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

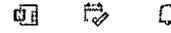
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>14 / DICIEMBRE / 20</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>86</u> .	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría	

CRS

2000-581
Terminados

Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

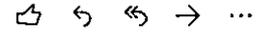


Favoritos

SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE PROCESO 2000-581

Bandeja de entrada 63

ML Miller Saavedra Lavao <milleraabogado@hotmail.com>



Elementos enviados 1

Lun 14/12/2020 10:28 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Elementos eliminados 17

Buenos Días Señores: Juzgado 33 civil municipal

Agregar favorito

Carpetas

Respetuosamente le solicito y teniendo en cuenta su manifestación en su ultimo auto respecto de que el proceso se encuentra digitalizado, se sirva indicar el Link o vincula para que el suscrito tenga acceso al expediente.

Bandeja de entrada 63

Cordial Saludo

DEMANDAS 16

MILLER SAAVEDRA LAVAO

Borradores 81

Responder | Reenviar

Elementos enviados 1

Elementos eliminados 17

2020-252

2020-256

258

TUTEL 2020 709

TUTELA

TUTELA 2020-00308

Tutela 2020-579

atendidos 75

ENVIAR 5

tutelas 13

contestacion de tut...

TUTELA 2020-710

Correo no deseado 26

Archive

Notas

Archivo

ATENDIDOS 11

COMUNICACIONES 170





MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO

**Señor Juez
TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2000-581
DTE: BANCO GANADERO (HOY BBVA)
DDO: EDUARDO CALLE RODRIGUEZ Y OTRA**

MILLER SAAVEDRA LAVAO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los demandados por medio del presente escrito me permito presentar sustentación del recurso de apelación concedido mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y lo hago en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Me he tomado el trabajo de enumerar todos y cada uno de los fundamentos que el señor Juez tiene y sigue teniendo para la no entrega de los títulos a mis poderdantes para después pasar a demostrarle al despacho que no puede negar la entrega de los títulos haciendo meras valoraciones subjetivas y procedo de la siguiente manera:

PRIMERO: Manifiesta el despacho que no es posible la entrega de los dineros a mis poderdantes por cuanto los Paz y Salvos expedidos por SISTEMCOBRO no deben ser tenidos en cuenta por cuanto Sistemcobro nunca fue reconocida como cesionaria de la obligación que se cobra en este proceso.

SEGUNDO: Igualmente manifiesta el despacho y que llama poderosamente la atención del actuar y la conducta reprochable de mis poderdantes y la mía en lo que concierne a la pretendida entrega de dineros y dice “nótese que quienes fungieron como demandados cancelaron el crédito que se cobra en este proceso a Sistemcobro tan solo hasta el 28 de septiembre de 2020, con posterioridad a la petición de entrega de dineros que fue en el 2019, cuando el juzgado niega la entrega de dineros el 18 de septiembre de 2020 pese a que nosotros conocemos que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito desde el 2 de octubre de 2014”.

**Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 2431955 Bogotá D.C. E:mail
millerabogado@hotmail.com**



MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO



TERCERO: Igualmente manifiesta el despacho que además teniendo en cuenta que los demandados tenían conocimiento de la cesión desde el 10 de julio de 2017 del banco BBVA a Sistemcobro.

CUARTO: Y que a pesar de que en el expediente no obra prueba de que la obligación incorporada en el Paz y Salvo fuera la misma incorporada en el pagaré 112335.

QUINTO: Afirma igualmente el despacho que los demandados cancelaron cinco millones de pesos en una entidad que nunca fue reconocida como cesionaria del crédito y dice que con la única finalidad de obtener la entrega de los \$ 42.600.000.00 equivalentes de los títulos existentes.

SEXTO: De otra manera se manifiesta en la providencia que los demandados no pueden pretender una especie de subrogación de la sumas consignadas por concepto del remate con un pago efectuado el 28 de septiembre con posterioridad a la terminación del proceso mas cuando se hizo a una empresa no reconocida.

SEPTIMO: Igual soporta su providencia que inicialmente se hizo la solicitud, reclamando los dineros que habían quedado después del remate como excedente.

OCTAVO: De otra parte hace referencia al Art. 4 y 5 de ley 1743 de 2014 que a su letra dice: "Artículo 4°. Depósitos judiciales en condición especial. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que: a) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o b) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar." Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso - si lo tiene-, sus partes - si las conoce - y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la

**Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 2431955 Bogotá D.C. E:mail
millerabogado@hotmail.com**



Administración de Justicia". Afecta la vigencia de: [Mostrar] Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

Y afirma que como los títulos no fueron reclamados por sus beneficiarios bien podía el juzgado relacionarlos en el inventario de los títulos a prescribir y relacionados el 4 de febrero de 2020 y afirma porque los demandados nunca han acreditado ser los beneficiarios de los títulos, ni cuando elevaron la solicitud y como tampoco en la hora actual.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Para lo anterior le analizare y aclarare al despacho punto por punto de los fundamentos tenidos por el juzgado para no ordenar la entrega de los títulos, así:

PRIMERO: Respecto del punto primero expuesto en el capitulo anterior el juzgado manifiesta que no se pueden tener en cuenta los paz y salvos expedidos por Sistemcobre por cuanto dicha empresa no fue reconocida como cesionaria de la obligación que se cobra en este proceso, de manera respetuosa le manifiesto al despacho que la obligación le fue cancelada a Sistemcobre por cuanto desde el año 2017 el BBVA cedió la obligación a esta empresa, como se encuentra plenamente demostrado con los documentos aportados al proceso por el suscrito como lo es la carta que le envían a mis clientes informándole que dicha obligación había cedida a Sistemcobre, debo aclararle, que

**Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 2431955 Bogotá D.C. E:mail
millerabogado@hotmail.com**



MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO

dicha comunicación la enviaron a una dirección donde mis poderdantes no han residido, ellos obtuvieron dicha comunicación a través de Sistemcobro el día que se fue a arreglar la obligación esa entidad se la hizo llegar a la señora Margarita de Calle, de manera pues que mis poderdantes no tenían conocimiento de dicha cesión por otro lado no existe norma en nuestra legislación que prohíba la cesión de una obligación de un acreedor a un tercero diferente.

Por otro lado se encuentra demostrado a través de la contestación que hace Sistemcobro de la tutela impetrada donde afirman que dicha obligación les fue cedida por el BBVA que a la vez la había adquirido del Banco Ganadero por Fusión, le repito al despacho de manera respetuosa que no existe norma en nuestra legislación que prohíba esta clase de cesiones y el hecho de que no haya sido reconocida Sistemcobro dentro del proceso no la resta importancia ni legalidad a los Paz y Salvos aportados por que son verídicos y se le ha explicado al juzgado de diferentes maneras lo acontecido pues, Sistemcobro no aparece reconocida dentro del proceso casualmente porque ellos (Sistemcobro) realizaron la cesión después de haberse dado por terminado el proceso, pero vuelvo y le digo al señor Juez que eso no es óbice para que lo tome como pie de fuerza para no tener en cuenta los Paz Y salvos, mas cuando estos, no son falsos como tampoco adolecen de ninguna adulteración.

SEGUNDO: En el fundamento segundo que tiene el despacho para negar la entrega de los títulos hace una valoración subjetiva y de reproche frente a la conducta desplegada por mis poderdantes y por mí en lo que respecta a la solicitud de entrega de dineros fundamentada en que, los demandados cancelaron el crédito que se cobra a Sistemcobro tan solo hasta el 28 de septiembre de 2020 y afirma que con posterioridad a la petición de entrega de dineros que fue en el 2019 cuando el juzgado niega la entrega de dineros el 18 de septiembre de 2020 y afirma igualmente que nosotros conocemos que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito desde el 2 de octubre de 2014.

A lo anterior quiero manifestarle y solicitarle al despacho respeto para mis poderdantes y para el suscrito pues si usted deduce que de nuestro actuar se despliega cualquier conducta dolosa o penalmente castigable le solicito se sirva ponerla en conocimiento de las autoridades respectivas, pero no se hagan valoraciones donde pone en tela de juicio el nombre de las personas, con lo anterior, le explico que el crédito se pago a Sistemcobro hasta el día 28 de septiembre del año en curso teniendo en cuenta el contenido de su providencia de fecha 18 de septiembre del año en curso donde usted muy claramente dice en el auto donde niega la entrega “entonces, como la DIAN en comunicaciones recientes puestas en conocimiento de la judicatura manifiesta que los demandados no le adeuda suma de dinero alguna, **EL UNICO BENEFICIARIO DE LOS DINEROS CONSIGNADOS PRODUCTO DEL REMATE ES EL BANCO GANADERO HOY BANCO BBVA.**”

Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 2431955 Bogotá D.C. E:mail
millerabogado@hotmail.com



MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO



020/525

Teniendo en cuenta lo anterior y el inciso recopiado de su providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 mis poderdantes se desplazaron hasta el Banco BBVA en el banco les informaron que dicha obligación había sido vendida (cedida) a Sistemcobro SAS desde el año 2017 y que era con Sistemcobro SAS con quien tenían que llegar a algún arreglo, teniendo en cuenta la anterior información dada por el BBVA mis poderdantes se desplazaron hasta Sistemcobro donde dicha entidad le hizo entrega a mis poderdantes de la carta de cesión y además llegaron al acuerdo que pagando cinco millones de pesos quedaba totalmente a Paz y Salvo, por lo anterior señor Juez el pago se hizo hasta el 28 de septiembre de 2020 y sin realizar ninguna clase de componendas ni conductas fuera de la Ley como usted lo quiere hacer ver, por parte de mis poderdantes y mucho menos por mí, pues me parece grave la afirmación que usted hace en su providencia donde dice que es reprochable la conducta mía y la de mis poderdantes, pues aquí ni mis poderdantes ni el suscrito se han valido de cosas ilegales para reclamar lo que a ellos les corresponde, claro que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento tácito desde el 2014 pero le quiero recordar. Que el Desistimiento Tácito termina el proceso mas no la obligación, y existiendo la obligación el acreedor puede hacer con ella porque son sus dineros lo que bien le parezca es tal lo anterior, que si el acreedor en su momento hubiera querido regalarle la obligación a mis poderdantes es cosa en la cual ni al juzgado ni al suscrito nos compete.

Espero le haya quedado claro al señor Juez el porque se hizo el pago hasta el 28 de septiembre del presente año.

TERCERO: En el sustento tercero de su providencia el despacho hace una valoración subjetiva manifestando que además mis poderdantes tenían conocimiento de la cesión desde el 10 de julio de 2017 del Banco BBVA a Sistemcobro, a lo anterior quiero manifestarle respetuosamente que dicha afirmación no concuerda con la realidad, pues mis poderdantes, tan solo tuvieron conocimiento de dicha cesión cuando acudieron al Banco BBVA con el fin de arreglar la obligación y esta entidad financiera les informo que dicha obligación había sido cedida a Sistemcobro y como lo dije anteriormente se desplazaron a Sistemcobro y ahí les entregaron la carta de notificación de la cesión que se aporto al proceso, no puede el juzgado hacer la afirmación que hizo por cuanto además esa carta fue enviada en el 2017 a una dirección donde ellos no residían.

CUARTO: En el fundamento cuarto de la providencia recurrida afirma el despacho que la obligación incorporada en el Paz y Salvo, no obra prueba de que correspondan a la misma incorporada en el pagare 112335, a lo anterior debe tener en cuenta el juzgado que en estas entidades nunca el numero del pagare corresponde al numero de la obligación, pero, si el despacho considera que por algún motivo se le esta engañando o faltando a

**Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 2431955 Bogotá D.C. E:mail
millerabogado@hotmail.com**



Miller Abogado Titulado

MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO



Miller Abogado Titulado

la verdad con los Paz Y salvos aportados debe confirmarlos con las entidades respectivas y si se esta faltando a la verdad estaríamos dispuestos a asumir cualquier responsabilidad de carácter penal, de manera pues, que lo expuesto por el juzgado tampoco es óbice para que no tenga en cuenta los paz y salvos aportados, pues, están mas que reconfirmados por Sistemcubro y el Banco BBVA en las tutelas interpuestas.

QUINTO: En el sustento quinto de la providencia recurrida afirma el despacho que los demandados pagaron \$ 5.000.000 en una entidad que nunca fue reconocida como cesionaria del crédito y de forma irresponsable e irrespetuosa afirman que con la única finalidad de obtener la entrega de los \$ 42.600.000 equivalentes de los títulos existentes, de manera respetuosa le aclaro al señor Juez que mis poderdantes le cancelaron la obligación con los \$ 5.000.000 que le pagaron a Sistemcubro acreedor actual del crédito y debidamente confirmado por el BBVA y además ajustándonos a lo dicho en su providencia del 18 de septiembre del año en curso donde afirma que el único beneficiario de los dineros existentes era el BBVA, de manera pues, que la afirmación hecha por el despacho en el punto en estudio deja claro que lo único que pretendían mis clientes era cancelar una obligación que se encontraba pendiente y que además se le pago a la empresa que en este momento ostenta la calidad de acreedora hecho totalmente demostrado dentro del expediente con los documentos aportados.

SEXTO: En la sexta consideración que hace el despacho y que toma como sustento para negar la entrega de los títulos manifiesta que los demandados no pueden pretender una especie de subrogación de las sumas consignadas por concepto de remate con un pago efectuado el 28 de septiembre con posterioridad a la terminación del proceso y mas que se hizo a una empresa no reconocida, respetuosamente le quiero manifestar al despacho que lo único que mis poderdantes pretenden es que se le devuelva los que les corresponde teniendo en cuenta que se les inicio un proceso, que remato el bien dado en hipoteca, los dineros recaudados del remate no fueron entregados al acreedor en el momento y que al día de hoy dicha obligación se encuentra debidamente cancelada, y como, mis poderdantes eran los propietarios del inmueble rematado lógico es que se le tenga que restituir lo recaudado con el remate por cuanto la obligación ya no existe, eso es claro, y el único que no lo ha querido entender es el juzgado y no sé porque motivo.

SEPTIMO: En la séptima consideración que tiene el despacho manifiesta que inicialmente se hizo la solicitud reclamando los dineros que habían quedado después del remate como excedente, usted tiene razón, y se hizo así porque para esa fecha ni mis poderdantes ni el suscrito habían podido tener contacto con el expediente por cuanto

Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 2431955 Bogotá D.C. E:mail
millerabogado@hotmail.com



MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO



12/5

se encontraba extraviado el cuaderno principal pero lo anterior, no sirve como sustento de ninguna manera para negar la entrega de los títulos.

OCTAVO: En el punto octavo el señor Juez hace referencia a los Artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 por medio de la cual se autoriza la prescripción de los títulos judiciales bajo algunas reglas, para que sean enviados para el fondo de Modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia su despacho afirma que como los títulos no fueron reclamados por sus beneficiarios bien podía el juzgado relacionarlos en el inventario de los títulos a prescribir relacionados el 4 de febrero de 2020 y afirma porque los demandados nunca han acreditado ser los beneficiarios de los títulos, ni cuando elevaron la solicitud como tampoco en la hora actual.

En el punto anterior quiero hacer unas reflexiones bastante importantes y delicadas por cuanto el juzgado ha venido acomodando su criterio de acuerdo a como se han venido manejando las solicitud de entrega de títulos, en este caso en el auto impugnado el señor Juez afirma que los títulos podían ser inventariados y entregados por prescripción al fondo para la modernización, descongestión, y bienestar de la administración de justicia por cuanto los títulos no habían sido reclamados por sus beneficiarios, bien podía el juzgado relacionarlos en el inventario a prescribir y presentado el 4 de febrero de 2020 por cuanto los demandados nunca han acreditado ser los beneficiarios de los depósitos, a lo anterior debo recordarle al señor juez que la norma es muy clara en su Art. 5 de la Ley 1743 de 2014 donde manifiesta que los títulos se podrán prescribir o inventariar siempre y cuando no hayan sido reclamados por sus beneficiarios, el juzgado contrariando dicha norma y faltando a la verdad los inventario en febrero de este año y fue así como a la fecha v los títulos se encuentran prescritos al día de hoy.

A pesar de la norma ser clara el señor Juez los entrego para que sean prescritos faltando a la verdad, porque desde diciembre del año inmediatamente anterior mis poderdantes los estaban reclamando sin importar si tuvieran o no el derecho sobre los mismos en ese momento.

Pero miremos como el despacho acomoda a su criterio dependiendo del momento y de las circunstancias por las cuales este pasando o que tenga que resolver en una providencia, en auto del 18 de septiembre del año en curso mire lo que afirma en las consideraciones cuando le solicita al fondo para la modernización, descongestión, y bienestar de la administración de justicia la devolución de los títulos aquí referenciados **“EN CONSECUENCIA Y COMO QUIERA QUE LOS DEMANDADOS, QUIENES ALEGAN SU CONDICION DE BENEFICIARIOS SOLICITARON LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE REMISION DE INVENTARIOS DE TITULOS PENDIENTES POR RECLAMAR, Y POR ENDE, A LA PUBLICACION DEL LISTADO DE TODOS LOS**

Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 2431955 Bogotá D.C. E:mail
millerabogado@hotmail.com



DEPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS, NO ERA POSIBLE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y POR CONSIGUIENTE DESACTIVARLO DE LA CUENTA DE ESTE DESPACHO” entonces el juzgado aquí como se trataba de reclamar los títulos para que se los activara nuevamente si vale para él la solicitud hecha desde diciembre del año pasado por mis representados, para ese caso como necesita que se los reactiven si vale, porque se percataron de la falsedad que habían cometido al remitir para prescripción unos títulos que estaban siendo reclamados y que el juzgado se paso por alto la advertencia que hace la ley 1743 de 2014 sobre que los títulos no deben tener reclamación pendiente y en este caso si existía la reclamación. Entonces, para justificar la devolución de los títulos al señor Juez sí le sirve la reclamación hecha por mis poderdantes, pero, para ordenar la entrega y cancelación a favor de mis poderdante entonces sino sirve esa petición cuando afirma que ellos nunca han acreditado ser beneficiarios, ni cuando hicieron la solicitud (2019) como tampoco al día de hoy, y en el auto mencionado del 18 de septiembre con el fin de que el fondo vuelva y le reactive los títulos, toma como pie de fuerza la solicitud hecha por mis poderdantes.

En síntesis, de manera respetuosa pero vehemente, le solicito al señor Juez Circuito se sirva revocar el auto impugnado teniendo en cuenta las consideraciones hechas en el escrito presentado y además lo siguiente:

- a) A mis poderdantes se les inicia un proceso ejecutivo hipotecario.
- b) A través de ese proceso le embargan el bien hipotecado y se lo rematan.
- c) Por circunstancias que se dieron en el momento del remate no se le pudieron entregar los dineros fruto del remate al acreedor en ese momento Banco Ganadero hoy BBVA.
- d) A la fecha en que se esta haciendo la reclamación de los títulos por mis poderdantes el juzgado le informa a través de la providencia de fecha 18 de septiembre del año en curso, que como esos dineros son el fruto del remate del bien hipotecado el único beneficiario actual de esos dineros lo es el Banco Ganadero hoy Banco BBVA.
- e) Teniendo en cuenta lo anterior afirmado en su providencia mis poderdantes se desplazan al BBVA a arreglar la obligación y en dicho banco les informan que la obligación fue cedida a Sistemcobro SAS.
- f) Por arreglo efectuado con Sistemcobro SAS se le cancela la obligación que se cobra en este proceso a Sistemcobro SAS.

Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 2431955 Bogotá D.C. E:mail
millerabogado@hotmail.com



MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO

- g) Sistemcobro SAS expide los respectivos Paz Y Salvos manifestando que mis poderdantes no les adeuda por ningún concepto ningún dinero.
- h) El banco BBVA igualmente expide las constancias respectivas donde informa que mis poderdantes no le adeuda ninguna suma.
- i) Yo le pregunto señor Juez, si la obligación por la cual se remato el inmueble de propiedad de mis poderdantes ya no existe porque se le cancelo en su totalidad al acreedor, ¿Cuál es el sustento jurídico para el despacho no entregar los dineros que le corresponden a mis poderdantes? Porque como lo he dicho ya no existe ninguna acreencia que le quede claro eso al despacho, hacer lo contrario se podría estar inmerso en una conducta tipificada penalmente, porque el juzgado, no puede prescribir unos títulos, desobedeciendo y pasándose por alto lo ordenado en la Ley 1743 de 2014, donde es muy clara, y se dá para los títulos donde no existiera reclamación alguna de los mismos, caso que no encuadra en este evento por cuanto la reclamación si existía desde el 2019, igualmente le aclaro al despacho que al día de hoy los títulos no han sido reactivados y única y exclusivamente por la actitud irresponsable del despacho al ordenar la prescripción de unos títulos para los cuales no se daban el acondicionamiento exigido por la Ley 1743 de 2014.
- j) De manera respetuosa le recuerdo al señor Juez que para el caso que nos acompaña no existe acreencia pendiente por cancelar, de manera pues, que no existe ningún fundamento jurídico para que el despacho insista en retener y prescribir unos títulos que solamente le pertenecen a mis poderdantes.

k)

Atentamente,

MILLER SAAVEDRA LAVAO
C.C. No. 4.913.008 Hobo (H)
T.P. No. 38278 C.S.J.

Calle 17 No. 8-49 Oficina 611 Teléfonos 2431955 Bogotá D.C. E:mail
millerabogado@hotmail.com